



LEY N° 343

PODER EJECUTIVO PROVINCIAL AUTORIZACION A TOMAR UN PRESTAMO Y/O EMITIR BONOS, DESTINADO A LA CAPITALIZACION DEL BANCO PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO.

Sanción: 10 de Diciembre de 1996.

Promulgación: 11/12/96. D.P. N° 2740.

Publicación: B.O.P. 18/12/96.

Artículo 1°.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a tomar préstamos y/o emitir bonos y/o títulos durante el año en curso o en el futuro -en una o varias series o dentro de un programa para la emisión de los mismos- contratando a tales efectos, instituciones crediticias y/o financieras de la banca nacional y/o extranjera, por un monto de hasta DOLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA MILLONES (U\$S 30.000.000), o su equivalente en pesos u otras monedas extranjeras y asimismo realizar todas las gestiones y contrataciones necesarias en conexión con tales operaciones, y suscribir toda la documentación relacionada con la emisión de los bonos y/o títulos anteriormente mencionados.

Artículo 2°.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial, a garantizar los pagos bajo las operaciones autorizadas por el artículo 1° de la presente, mediante la cesión de garantías y/o cesión en fideicomiso y/o cesión en pago y/o en cualquier otro carácter, de la Coparticipación Federal de Impuestos y/o las Regalías Hidrocarburíferas de la Provincia.

Los plazos de amortización del capital e intereses serán de hasta diez (10) años con un mínimo de cinco (5) años, con hasta dos (2) años, con un mínimo de un (1) año para el inicio de reembolso del capital.

Artículo 3°.- Determinase como destino específico de los fondos a obtener por ejercicio de la autorización legislativa conferida por la presente Ley, conforme a lo establecido por el artículo 1°, la capitalización del “Banco Provincia de Tierra del Fuego”.

Artículo 4°.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial, en caso de considerarse necesario, por las características internacionales de la operación que se acuerde, a prorrogar la jurisdicción en favor de los Tribunales federales, nacionales o extranjeros con renuncia de cualquier inmunidad que pudiera corresponder, en relación con la documentación que instrumente las operaciones indicadas en la presente Ley.

Artículo 5°.- Déjase establecido con respecto a las prescripciones del artículo 80 de la Constitución de la Provincia, que cualquier sentencia condenatoria del Estado provincial o de las municipalidades y comuna, dictada con relación a las operaciones autorizadas por la presente Ley, será ejecutable o factible de ser cumplida desde la fecha de su efectiva notificación sin necesidad de cumplir ningún requisito adicional que pudiere corresponder.

Artículo 6°.- El Poder Ejecutivo Provincial a través de las autoridades del Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, informará mensualmente a la Legislatura Provincial, sobre el proceso de normalización y saneamiento de la Institución.

Asimismo, proporcionará todo otro dato relacionado con la toma y afectación del préstamo autorizado en el artículo 1° de la presente Ley.



Artículo 7º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

